



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 200/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA: 200/2020.

EXPEDIENTE: 742/2019/3ª-II.

REVISIONISTA: Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de Veracruz. (autoridad demandada).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nalleli Vázquez Negrete.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución de Sala Superior que determina **confirmar** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve el ciudadano [REDACTED] promovió juicio en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCA/PVVO-5046/2019 de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día doce de febrero de dos mil veinte, la Tercera Sala, emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio en contra del Secretario de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz y declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en

el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-5046/2019 dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día ocho de septiembre de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **agravio uno** el recurrente alude que la sentencia le causa agravio al ser dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad del interés público establecidos en el artículo 4 así como los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (Código), pues a su decir el acto impugnado cumple a cabalidad con los elementos de validez.

Aduce el revisionista que la Tercera Sala no analizó, ni estudio los argumentos hechos valer en el oficio de contestación a la demanda, omitiendo el estudio de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, por lo tanto se resolvió una controversia que dista de lo planteado inicialmente e incluso yendo más allá de lo argumentado por el demandante en su escrito de demanda, lo que trajo como consecuencia la emisión de una sentencia apartada del derecho al no cumplir con los requisitos del artículo 325 del Código.



Finaliza su agravio uno, argumentando la Tercera Sala no se pronunció respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, evidenciándose que no analizó debidamente la contestación de la demanda pues de su simple lectura se encontrarían razones suficientes para sobreseer el juicio.

Por otra parte, en su **agravio dos** el recurrente solicita que esta Sala Superior no pierda de vista el hecho de que la litis en el caso que nos ocupa versa sobre prevenir que acciones como la intentada por la parte actora generen daños al medio ambiente que resulten en afectaciones a la colectividad. Agrega que al no contar con la constancia de calibración del equipo analizador de gases marca: VEKEDS, modelo VK-053, No. de serie: GEC-022, por lo tanto, tales faltas o irregularidades no solo incumplen lo previsto por su propia concesión sino también contraviene de manera directa a lo estipulado por la Ley Estatal de Protección Ambiental, pues tales omisiones resultan en repercusiones peligrosas y graves para la ciudadanía en general, pues se pone en riesgo la calidad del aire de la población veracruzana, además el recurrente precisa que el certificado que presenta el verificentro denominado "No Contamina de Xalapa, S.A. de C.V." con clave V-024/D, mediante su representante legal es apócrifo.

Por último, en su **agravio tres** manifiesta el revisionista que le causa agravio que la Tercera Sala manifieste que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el acto impugnado cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, al cumplir con los requisitos que prevén los artículos 7 y 8 del Código.

Asimismo, se tiene que por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho a desahogar la vista concedida respecto del recurso de revisión interpuesto, puesto que fue debidamente notificada de la admisión del mismo y por ende del derecho a desahogar

vista decretadas en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

1. Determinar si la Tercera Sala fue omisa en estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.



Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. La Sala Unitaria sí realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en el escrito de contestación a la demanda.

En esencia el recurrente se duele en su agravio uno, de que la Tercera Sala no realizó el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su contestación a la demanda. Manifestaciones que devienen **infundadas** en razón de lo siguiente:

Del análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 742/2019/3ª-II, esta Sala Superior advierte que en el escrito de contestación a la demanda de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en efecto las autoridades demandadas Secretaría de Medio Ambiente de Veracruz y el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la citada Secretaría, en el apartado denominado "improcedencia y sobreseimiento" en específico la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289 fracción XII del Código.

Ahora del estudio acucioso de la sentencia de la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, se tiene que la Tercera Sala sí realizó el estudio de la causal invocada por las autoridades demandadas, específicamente en el apartado de la sentencia al que se le denominó "3. Procedencia", en el citado apartado la Sala Unitaria establece que las autoridades hicieron valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción II del artículo 289 del Código que refiere que el juicio es improcedente cuando en él se combatan actos o resoluciones que no puedan surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir su objeto.

En un segundo párrafo la Sala Unitaria estima que: *"No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que para motivar la citada causal de improcedencia la autoridad se limita únicamente a describir cuales fueron las sanciones impuestas en la resolución administrativa impugnada en este juicio. Es decir, no realiza mayores razonamientos en torno a por qué, desde su perspectiva, se actualiza esta causal máxime que esta Sala unitaria no advierte razones para estimar que así sea, de ahí que su planteamiento resulte infundado"*, Como puede advertirse la Tercera Sala realizó el estudio de los argumentos vertidos en la invocación de las causales de improcedencia precisadas por las autoridades demandadas, sin embargo, dicha sala concluyó que no reunían los méritos para tenerla por actualizada, por ello el agravio uno del recurrente se tilda de infundado.

Además, la Tercera Sala, indicó que en los apartados de la contestación a la demanda denominados "incidente de previo y especial pronunciamiento" así como en el "las consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo de asunto", las autoridades demandadas señalaron que la resolución administrativa cumple con los elementos de validez del acto administrativo, por lo que la Sala Unitaria estableció que dichas manifestaciones resultan infundadas puesto que ello es materia del análisis de la sentencia y por lo tanto no impiden un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Entonces como puede establecerse, la Sala Unitaria estudió las causales de improcedencia invocadas y además advirtió otras en dos diversos apartados de la contestación a la demanda, determinando que tampoco se actualizaban, de ahí que el agravio uno resulte ser infundado.

Conviene precisar que la Sala Unitaria también de conformidad con el artículo 291 del Código realizó el estudio de oficio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código y en consecuencia determinó sobreseer el juicio respecto del Secretario de Medio Ambiente del Estado en razón de que no firmó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado,

circunstancias que abonan a que esta Sala Superior tenga por infundado el agravio uno del recurrente, pues resulta evidente de la sola lectura de la sentencia que sí se realizó el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora en cuanto al agravio dos del recurrente, este no puede ser susceptible de estudio, ello por resultar inoperante, puesto que no combate las consideraciones de la sentencia, pues se limita a solicitar que este órgano colegiado tomé en consideración el acto impugnado es el resultado de prevenir acciones como las que intenta el actor, que generen daños al medio ambiente que resulten en afectaciones a la colectividad. Además, agrega el siguiente argumento:

“...que al no contar con la constancia de calibración del equipo analizador de gases marca: VEKEDS, modelo VK-053, No. de serie: GEC-022, por lo tanto, tales faltas o irregularidades no solo incumplen lo previsto por su propia concesión sino también contraviene de manera directa a lo estipulado por la Ley Estatal de Protección Ambiental, pues tales omisiones resultan en repercusiones peligrosas y graves para la ciudadanía en general, pues se pone en riesgo la calidad del aire de la población veracruzana, además el recurrente precisa que el certificado que presenta el verificentro denominado “No Contamina de Xalapa, S.A. de C.V.” con clave V-024/D, mediante su representante legal es apócrifo...”.

Esta Sala Superior advierte que el anterior argumento también fue precisado en su contestación a la demanda en la que las autoridades demandadas arguyeron que:

“...aunado a ello, no cuenta con la constancia de calibración del equipo analizador de gases marca: VEKEDS, modelo VK-053, No. de serie: GEC-022, por lo tanto, tales faltas o irregularidades no solo incumplen lo previsto por su propia concesión sino también contraviene de manera directa a lo estipulado por la Ley Estatal de Protección Ambiental, pues tales

omisiones resultan en repercusiones peligrosas y graves para la ciudadanía en general, pues se pone en riesgo la calidad del aire de la población veracruzana, todavía cabe señalar que el certificado que presenta el verificentro denominado "NO CONTAMINA DE XALAPA, S.A. DE C.V." con clave V-024/D-XAL, mediante su representante legal es apócrifo...".

Mientras que, en la sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, en el apartado 5.2 denominado "Se acreditó la irregularidad administrativa imputada al actor relativa a la presentación de un certificado de calibración apócrifo", la Tercera Sala realizó el estudio sobre el certificado que la autoridad tilda de apócrifo, determinando lo siguiente:

"...En ese sentido, la actuación de la autoridad demandada resultó conforme a Derecho, pues se limitó a verificar los documentos presentados por el actor y establecer las consecuencias lógicas de la compulsión realizada, lo que la llevó a concluir en la falsedad hallada en los papeles que se le mostraron...".

De lo anterior esta Sala Superior concluye que la inoperancia del agravio dos, estriba en que el recurrente pretende que se estudien y tomen en consideración sus manifestaciones, sin embargo, dichos argumentos fueron expuestos en su contestación a la demanda y en consecuencia la Tercera Sala los analizó en su sentencia de doce de febrero de dos mil veinte, resultando en que no le dio la razón al actor y por el contrario avaló la actuación de la autoridad demandada, luego bajo esa perspectiva esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto de cuestiones que no son combatidas en el recurso, pues no se advierte que el recurrente se duela de las consideraciones vertidas en el apartado 5.2 de la sentencia de mérito. Cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.¹

Referente al agravio tres, esta Sala Superior lo declara inoperante, puesto que no se advierte la causa de pedir, ya que el recurrente se limita a manifestar que le causa agravio que la Tercera Sala manifieste que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el acto impugnado cumple con todos los requisitos de validez del acto administrativo, al cumplir con los requisitos que prevén los artículos 7 y 8 del Código, al encontrarse debidamente fundado y motivado, como puede apreciarse en la resolución administrativa, la cual toma como base las normas oficiales mexicanas aplicables al caso concreto, norma oficiales mexicanas SEMARNAT-047-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015.

¹ Registro 159947, 1a./J. 19/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p.731.

De lo anterior, se tiene con claridad que el recurrente no cumple con la carga de establecer al menos un argumento factible de ser estudiado, puesto que en sus manifestaciones no se logra establecer la causa de pedir, pues omite indicar como es que el hecho de que la Sala Unitaria estableciera que la individualización de la sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada le causa agravio y como ello trascendió al fallo, se limita a reiterar que su acto si reunía los requisitos de validez, circunstancia que ya fue debidamente estudiada en la resolución que recurre, de ahí que su agravio resulte inoperante, tal como se desarrolla en la siguiente jurisprudencia, la cual resulta aplicable al presente asunto:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o

juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

IV: Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se confirma la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 742/2019/3ª-II.

² Registro 2010038, (V Región) 2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683

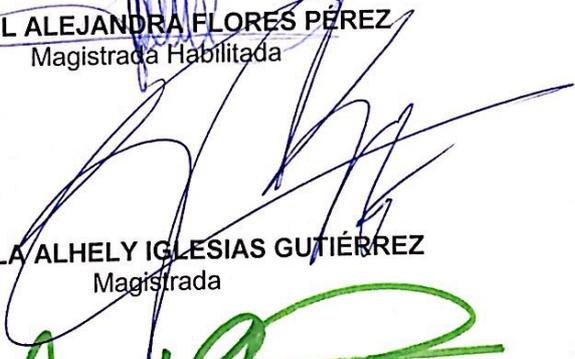
RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinte, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ** y por oficio número 03/2021/LSR la Magistrada Habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** en suplencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos